



RESOLUCION No.

0048-2

**POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE  
CONCILIACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS.**

**EL COMITE DE CONCILIACIÓN DE LA GOBERNACION DE CALDAS** en ejercicio de sus facultades legales en especial las establecidas en el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, la Ley 2195 de 2022 y la Ley 2220 de 2022 y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.2 del Decreto 1069 de 2015, el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro método alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Que mediante Decreto No. 00384 del 29 de abril de 1999 se creó el Comité de Defensa Judicial y Conciliación en la Administración Central del Departamento de Caldas.

Que por Decreto 0857 del 26 de diciembre de 2007, se estableció nuevamente el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Caldas.

Que por Decreto No. 0438 del 23 de junio de 2011, se reglamentó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Gobernación del Departamento de Caldas, y derogó el Decreto 0857 de 2007.

Que el Decreto Nacional 1069 de 2015 "*Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*", fue expedido por el Gobierno Nacional en virtud de la facultad otorgada por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, con el objeto de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo; el cual compilo en su capítulo 3 compilo el Decreto 1716 de 2009.

Que el Decreto Nacional 1167 del 19 de julio de 2016 suprimió y modificó algunas disposiciones del decreto 1069 de 2015.

Que, acorde con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", es función de los comités de conciliación dictar su propio reglamento.

Que según lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley 2220 de 2022, las normas allí contenidas sobre Comités de Conciliación son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Que conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 2220 de 2022, "*Los Comités de Conciliación deberán aplicar los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en ese sentido están obligados a tramitar las solicitudes de conciliación o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos con eficacia, economía, celeridad, moralidad, imparcialidad y publicidad*".



Que el artículo 117 de la Ley 2220 de 2022, precisa que los Comités de Conciliación son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Que la Ley 2195 de 2022, "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones" modificó algunos aspectos de la Acción de Repetición.

Que habida cuenta de las novedades normativas citadas con anterioridad, es necesario actualizar el reglamento interno del Comité de Conciliación de la entidad, y adoptar una regulación única del referido comité.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

### CAPÍTULO I

**ARTÍCULO 1. SESIONES ORDINARIAS.** El Comité de Conciliación se reunirá al menos dos (2) veces al mes, en forma presencial en las instalaciones de la Gobernación del Departamento de Caldas, o no presencial, previa decisión de la mayoría de los miembros, siempre y cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones y exista comunicación simultánea o sucesiva, mediante correo electrónico, mensajes de datos, plataformas de comunicación, o cualquier medio o forma de comunicación que establezcan sus miembros, dejando constancia de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

**ARTÍCULO 2. SESIONES EXTRAORDINARIAS.** El Comité de Conciliación se reunirá extraordinariamente cuando las necesidades del servicio así lo exijan, o cuando lo estime conveniente su Presidente o su delegado, el Secretario Jurídico o su delegado, o al menos dos (2) de sus integrantes con voz y voto, previa convocatoria que para tal propósito formule la Secretaría Técnica, en los términos señalados en este reglamento.

**ARTÍCULO 3. SUSPENSIÓN DE SESIONES.** Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, en la misma se señalará nuevamente fecha y hora de su reanudación. En todo caso, la Secretaría Técnica confirmará la citación mediante correo electrónico enviado a cada uno de los integrantes e invitados del Comité y así mismo realizará su programación a través del medio electrónico idóneo definido por la entidad.

**ARTÍCULO 4. TRÁMITE DE SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022, presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en las pruebas allegadas y en los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, el comité deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación de las altas cortes, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos de hecho y de derecho respecto de la jurisprudencia reiterada en virtud de lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo".

**ARTÍCULO 5. CONVOCATORIA.** De manera ordinaria, el Secretario Técnico del Comité procederá a convocar a los miembros permanentes, invitados o funcionarios cuya presencia se considere necesaria, con al menos tres (3) días de anticipación, mediante correo electrónico en el cual señalará el día, hora, lugar de la reunión, forma de realización de la



sesión y el respectivo orden del día, y en casos extraordinarios con un (1) día de anticipación, de la forma antes señalada

Con la convocatoria se deberá remitir a cada miembro del Comité, las fichas técnicas de las ponencias correspondientes para su estudio.

La asistencia del Secretario Técnico del Comité será obligatoria a todas las sesiones del Comité de Conciliación y, en todos los casos, deberá convocar a las sesiones del Comité con derecho a voz, al Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 6. DESARROLLO DE LAS SESIONES.** En el día y hora señalados, el Secretario Técnico informará al Comité si existen invitados a la sesión, realizará control de asistencia y justificación de ausencias, verificará el quórum y dará lectura del orden del día propuesto, el cual será sometido a consideración y aprobación del Comité, sin perjuicio de someter a su consideración del Comité proposiciones que se consideren necesarias analizar en desarrollo del mismo. Aprobado el orden del día, se dará inicio a la sesión y el Secretario Técnico concederá el uso de la palabra al apoderado de la entidad, para que se sustente el asunto sometido a conocimiento o decisión del Comité. Una vez se haya surtido la presentación, los miembros e invitados al Comité, si los hubiere, deliberarán sobre el asunto sometido a su consideración y se adoptará la respectiva decisión por los miembros permanentes del comité

Conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 2220 de 2022, el comité de conciliación decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público, teniendo en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en la materia.

La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

Del mismo modo y conforme a lo establecido en el párrafo 2, del artículo 115 de la Ley 2220 de 2022, La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal, ni constituye ordenación de gasto.

**ARTÍCULO 7. QUÓRUM DELIBERATORIO Y ADOPCIÓN DE DECISIONES.** El Comité deliberará con mínimo tres (3) de sus integrantes y las proposiciones serán aprobadas por la mayoría simple de los asistentes a la sesión.

En caso de empate, se someterá el asunto a una nueva votación; de persistir el empate, quien preside el Comité decidirá el desempate.

**ARTÍCULO 8. SALVAMENTOS Y ACLARACIONES DE VOTO.** Los miembros del Comité que se aparten de las decisiones adoptadas por la mayoría de sus miembros deberán expresar las razones de su disenso, de las cuales se dejará constancia en el acta.

## CAPÍTULO II

### ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE FICHAS TÉCNICAS E INFORMES

**ARTÍCULO 9. FICHAS TÉCNICAS.** Para facilitar la presentación de los casos respectivos, el abogado que tenga a cargo la representación del asunto materia de conciliación judicial o prejudicial, o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, o del proceso judicial en el que se deba evaluar y estudiar para aprobación la oferta de revocatoria directa a la que se refiere el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, o el estudio de la procedencia de iniciar la acción de repetición, deberá agotar el trámite previo a su presentación y satisfacer los requisitos de forma y de contenido mínimo, según los lineamientos definidos por el Comité de Conciliación en estas materias.

Los abogados de la entidad para efectos de conceptuar sobre los anteriores asuntos, deberán tener en cuenta lo dispuesto en las Leyes 678 de 2001, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 2195 de 2022, 2220 de 2022 y el Decreto 1069 de 2015, y las normas que las modifiquen o sustituyan, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables al caso.

La ficha técnica deberá ser diligenciada de conformidad con el formato establecido y aprobado por el Comité y la oficina de calidad de la entidad; y la integridad, veracidad y fidelidad de la información y de los hechos consignados en ellas, son responsabilidad del abogado que las elabore.

La ficha técnica deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- Fecha de ponencia
- Datos generales (tipo de acción, solicitante, demandado, despacho, radicado y cuantía)
- Hechos
- Pretensiones
- Antecedentes jurisprudenciales y/o doctrinarios
- Sentencias de unificación y/o precedentes judiciales.
- Excepciones
- Concepto técnico y jurídico
- Procedencia de llamamiento en garantía con fines de repetición.
- Firma del ponente

Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de la entidad, según lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley 2220 de 2022.

**ARTICULO 10. ACCIÓN DE REPETICIÓN:** De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, la Ley 678 de 2001, la Ley 2195 de 2022 y artículo 125 de la Ley 2220 de 2022, el Comité de Conciliación deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuada por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, o al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, o la norma que la sustituya o modifique, se deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda. Cuando la misma resulte procedente, se deberá radicar ante la autoridad judicial correspondiente dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión adoptada por el Comité.

**Parágrafo 1.** De conformidad con los señalado en el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022, que modificó el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

**Parágrafo 2.** La Oficina de Control Interno de la Gobernación de Caldas, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**Parágrafo 3.** De conformidad con el artículo 39 de la Ley 2195 de 2022, que modificó el artículo 5 de la Ley 678 de 2001, se entenderá que la conducta es dolosa, cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.





Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.
2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.
4. Obrar con desviación de poder.

**ARTÍCULO 11. INFORMES SOBRE EL ESTUDIO DE PROCEDENCIA DE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN.** Conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.2.13 del Decreto 1069 de 2015, artículo 126 de la Ley 2220 de 2022 o las normas que los modifiquen o sustituyan, los apoderados de la Gobernación de Caldas, deberán presentar informe al Comité para que éste determine la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 12. INFORMES DE GESTIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.** Con el propósito de dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, el Secretario técnico del Comité deberá preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal de la entidad y a los miembros permanentes del Comité, en los meses de enero y julio de cada año.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 2220 de 2022, la Gobernación de Caldas publicará en su página web los informes de gestión del Comité de Conciliación dentro de los tres (3) días siguientes, a la fecha en que los mismos de acuerdo con la Ley y los reglamentos deban presentarse, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.

**ARTÍCULO 13. DEBERES DE DILIGENCIA Y CUIDADADO ANTE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO.** De conformidad con el artículo 128 de la Ley 2220 de 2022, el comité de conciliación debe actuar con la debida diligencia en el estudio y definición de los conflictos contra la entidad y en la reducción de su litigiosidad, mediante el uso de la conciliación, la extensión de la jurisprudencia y de la aplicación por vía administrativa de las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado.

La omisión inexcusable en esta materia por parte de los integrantes de los Comités de Conciliación configura incumplimiento de sus deberes sancionables como falta grave.

**ARTÍCULO 14. RESERVA LEGAL DE LAS ESTRATEGIAS DE DEFENSA JURÍDICA.** Según lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley 2220 de 2022, Si la decisión de no conciliar implica señalar total o parcialmente la estrategia de defensa jurídica de la entidad, el documento en el que conste la decisión gozará de reserva conforme lo dispuesto en los literales e) y h) y el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, o la norma que los modifique, adicione o sustituya.

La reserva no podrá ser oponible al agente del Ministerio Público.

Las estrategias de defensa jurídica nacional e internacional son los documentos, conceptos, lineamientos e información a los que acuden la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y/o las entidades públicas encargadas de hacer efectiva la defensa jurídica del Estado y de proteger sus intereses litigiosos. En este evento, el documento en el que consten la decisión de no conciliar no se agregará al expediente y será devuelto por el agente del Ministerio Público al finalizar la audiencia de conciliación.

**SECRETARÍA TÉCNICA, ACTAS Y CERTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 15. SECRETARÍA TÉCNICA.** La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por el profesional especializado grado 06 de la Unidad de Defensa, Representación Judicial, Asuntos Normativos y Personerías Jurídicas de la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Departamento, quien tendrá a su cargo las siguientes funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 2220 de 2022:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Atender oportunamente y por orden de ingreso las peticiones para estudio del Comité asignándoles un número consecutivo.
7. Remitir al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación.
8. Convocar a las sesiones del Comité.
9. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

**ARTÍCULO 16. ELABORACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ACTAS.** Las actas serán elaboradas por el Secretario Técnico del Comité, quien deberá dejar constancia de las decisiones adoptadas y serán suscritas por éste y el Presidente del Comité, dentro de los cinco (5) días siguientes a su aprobación del Comité. Las actas deberán tener una numeración consecutiva anual, la cual estará a cargo de la Secretaría Técnica del Comité. Las fichas técnicas, presentaciones, informes y todos los soportes documentales presentados para el estudio del Comité de Conciliación en cada sesión hacen parte integral de las respectivas actas.

**PARÁGRAFO.** Las solicitudes de copias auténticas de las actas del Comité de Conciliación serán atendidas por el Secretario Técnico.

**ARTÍCULO 17. CERTIFICACIONES.** La decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, del pacto de cumplimiento, la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición o la oferta de revocatoria de un acto administrativo de conformidad con el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, se consignará en la respectiva acta del Comité, y se certificará por parte del Secretario Técnico, para su presentación en el Despacho que corresponda por parte del apoderado de la entidad.

**ARTÍCULO 18: ARCHIVO DE DOCUMENTOS DEL COMITÉ:** El archivo de los documentos producidos por el Comité y el de su Secretaría Técnica reposarán en la Secretaría Jurídica del Departamento. Las solicitudes de copias de las actas, deberá hacerse por escrito y la expedición de certificaciones sobre las mismas serán tramitadas por el Secretario Técnico del Comité.

**ARTICULO 19: CUSTODIA DEL ARCHIVO:** La custodia de las actas, las fichas de presentación de los casos, sus soportes y las circulares expedidas estarán a cargo del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de conformidad con las Tablas de Retención Documental, quien procederá a efectuar su traslado al archivo central,



cuando haya finalizado su retención como archivo de gestión, de conformidad con las tablas de retención aplicables.

**ARTÍCULO 20: EXPEDIENTES:** La solicitud de conciliación extrajudicial, la citación a audiencia, oficios remisorios, copia del acta de conciliación extrajudicial surtida ante la respectiva Procuraduría, auto de aprobación o improbación, pago de la conciliación y demás documentos pertinentes a la conciliación extrajudicial, transacción o mecanismo de arreglo directo se archivarán en el respectivo expediente debidamente foliados, en la Secretaría técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica, la cual será responsable de efectuar su traslado al archivo, cuando haya finalizado su trámite de acuerdo con las normas que regulan el tema.

## CAPÍTULO IV

### PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

**ARTÍCULO 21. POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.** Sin perjuicio de las demás funciones encomendadas al Comité de Conciliación, éste deberá proponer los correctivos que se estimen necesarios para prevenir las causas que pueden llevar a que la entidad causa daño, perjuicio y/o riesgo con fundamento en la actividad litigiosa en los cuales se ha condenado a la entidad, realizando un estudio integral de sus condenas, demandas, reclamaciones y acciones constitucionales.

La política de daño antijurídico deberá ser evaluada, actualizada e implementada en el período contemplado de conformidad con los lineamientos expedidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**ARTÍCULO 22. INDICADOR DE GESTIÓN.** De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 2220 de 2022, la prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades al interior de la entidad.

**ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN EN LA PAGINA WEB.** La Gobernación de Caldas, publicará en su página web las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, con el fin de garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 24. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de su publicación y modifica la Resolución No. 2297 de 23 de mayo de 2022, y todas las demás normas internas que le sean contrarias.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE WILLIAM RUIZ OSPINA**  
Presidente – Comité de Conciliación

**SEBASTIÁN BERMÚDEZ VÉLEZ**  
Secretario Técnico – Comité de Conciliación

